



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° 2758047 ext. 2076

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-0006-00
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO SANTOS ESTRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUES

Tema: Rechazo por Caducidad

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

El señor ANGEL CUSTODIO SANTOS ESTRADA , mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el MUNICIPIO DE SAMPUES, encaminada a que se declare la nulidad del Decreto N° 122 del 9 de julio de 2014, por el cual se suprimen cargos en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sampues, la citación de fecha 10 de julio de 2014 a través de la cual se le solicita al señor SANTOS ESTRADA, acercarse a la Secretaría del Interior de dicho municipio para notificarse del decreto en mención y el Acta de notificación personal del 10 del mismo mes y año y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro y/o reubicación a un cargo de igual o superior categoría y el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

A su vez, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.2. Contabilización de términos de meses:

Para establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, aplicaremos el artículo 118 del C.G.P. por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"Artículo 118, incisos séptimo y octavo: Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se entenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado."

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el

término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

3.3. Caso Concreto:

Como se expuso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se realiza al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, su contabilización debe hacerse conforme al calendario.

En el caso bajo examen, el Decreto N° 122 del 09 de julio de 2014 (fl.17), cuya nulidad se persigue, fue notificado el 14 de julio de 2014 (fl.19), de manera que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de noviembre del mismo año.

No obstante, atendiendo que el día 25 de septiembre de 2014, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 5 de noviembre de 2014, fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, donde certifica que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes. (fl. 20)

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido 2 meses y 10 días, restaba 1 mes y 20 días, la conciliación se declaró fallida el 5 de noviembre de 2014, luego debía ser presentada la demanda el 25 de diciembre de 2014, fecha para la cual la Oficina Judicial se encontraba cerrada por vacancia judicial, extendiéndose entonces el término hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 13 de enero de 2015.

En este estado de las cosas, al encontrar el Despacho que el 13 de enero de 2015 era la fecha límite para radicar la demanda y que se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Sincelejo, tan sólo hasta el 14 de enero de 2015, deviene evidente la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción. Esta interpretación está acorde con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.¹

Ante tal situación, no queda otro camino para el Despacho que el de dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., el cual indica: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- Cuando hubiere operado la caducidad...*".

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ANGEL CUSTODIO SANTOS ESTRADA contra el MUNICIPIO DE SAMPUES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sobre el asunto, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00093-01, Actor: Distribuidora del Pacífico S.A., Demandado: Ministerio de Minas y Energía. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 28 de octubre de 2010, Radicación N°: 2009-00078

SEGUNDO: Téngase al Dr. ANIBAL G. DIAZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No 92.501.169 de Sincelejo y T.P. No 74.156 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal y a la Dra. KATHERINE P. CASTILLA RUIZ, identificada con la C.C. N° 1.102.830.168 y T.P. N° 222.102 del C. S de la Judicatura, como apoderada sustituta, del señor ANGEL CUSTODIO SANTOS ESTRADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

A.P.G.B.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA